



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

Suaita, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00089-00
DEMANDANTES: ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS y
ELIZABETH GÁMEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SOTELO PINZÓN
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO.

Revisado el expediente se observa que fue declarada inadmisibile la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** presentada por el **Dr. FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ** actuando como apoderado judicial de las señoras **ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS y ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA** contra **PEDRO ANTONIO SOTELO PINZÓN**, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito¹ que al ser revisado detenidamente encuentra el Despacho que no es suficiente para que se tengan por subsanadas las falencias indicadas toda vez que no cumplió a cabalidad con la subsanación de la misma.

1. Se solicitó a la parte accionante acreditar que agotó el requisito de la conciliación prejudicial ante las autoridades competentes en esta municipalidad para realizar la conciliación extrajudicial en materia civil y acorde a lo establecido por el artículo 27 de la entonces vigente Ley 640 de 2001.

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido cabalmente con este requisito, ya que nuevamente aporta el acta de conciliación celebrada en la Inspección de Policía de Suaita, no registrándose esta entidad dentro de las autoridades competentes en esta municipalidad para realizar la conciliación extrajudicial en materia civil acorde a la norma en referencia que textualmente establece:

¹ PDF 13 Expediente Digital

“ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, **los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios**. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

2. No se cumplió con la carga de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado como tampoco la subsanación de la misma. Recuérdese el contenido del artículo 6º, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”.

De conformidad con lo anterior, debe tenerse en cuenta que si el envío debe realizarse por la forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación (demanda y anexos y en su caso, la demanda integrada con la subsanación), para tener certeza del contenido enviado a los convocados.

En consecuencia, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos atendiendo las nuevas disposiciones de la ley 2213 de 2022, debiéndose dejar por secretaría las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.
E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel-fax: 607-7580255

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** presentada por el **Dr. FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ** actuando como apoderado judicial de las señoras **ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS y ELIZABETH GÁMEZ SAAVEDRA** contra **PEDRO ANTONIO SOTELO PINZÓN**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin, sin que haya lugar a devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos atendiendo a las nuevas disposiciones de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Dr. FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.689.486 y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.899 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las señoras ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS identificada con c.c. 28.427.418 y ELIZABETH GÁMEZ SAAVEDRA identificada con c.c. 1.103.712.536, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

TERCERO: En firme el presente proveído, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 24 de abril 2022.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678d88acae6b6f1a7eec38d3d08085c6423dea671e3f3b8b7b6f5891f5d82c6**

Documento generado en 21/04/2023 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>